

## **AUTO No. 03201**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita de control ambiental el día 2 de agosto del 2017, al predio (Chip AAA0159XJHK) identificado con nomenclatura urbana **KR 96I 15B 28** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA INES MOLINA VELAZQUEZ**, identificada con la cédula ciudadanía **No. 43.498.425** y en el cual desarrolla sus actividades de fabricación de envases plásticos la sociedad **INYECCION DE PLASTICOS Y SOPLADO S.A.S. AV PLASTICOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.049.817-7**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, ya que el área hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07970 del 14 de diciembre del 2017**.

##### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 03201**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”*  
(Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

### **AUTO No. 03201**

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en sus numerales 1 y 8 del Artículo 95, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "arbitrariamente" que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*"La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"*

## **AUTO No. 03201**

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

## **AUTO No. 03201**

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:



### **AUTO No. 03201**

**“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (…)”** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

**“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (…)”**** (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

**AUTO No. 03201**

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 07970 del 14 de diciembre del 2017**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la señora **MARTHA INES MOLINA VELAZQUEZ**, identificada con la cédula ciudadanía **No. 43.498.425**, en su calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **KR 96I 15B 28** de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **INYECCION DE PLASTICOS Y SOPLADO S.A.S. AV PLASTICOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.049.817-7** representada legalmente por la señora **KATHERINE ANDREA VIVAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.967.871**, quien desarrolla las actividades de fabricación de envases plásticos en el citado predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, en el término de **dos (2) meses** de anticipación de iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono de las actividades en el predio ejecutar unas obligaciones.

Que la Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que en virtud del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medida preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

**IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

El día 2 de agosto de 2017 el equipo profesional del Grupo Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita técnica de control y vigilancia al predio identificado con Chip Catastral AAA0159XJHK, con el objetivo de inspeccionar las actividades que se desarrollan en él, así como su estado ambiental. Para esto se efectuó un recorrido por el área, en la cual se evidenció el funcionamiento del establecimiento AV Plásticos S.A.S en el predio. En el lugar se lleva a cabo la fabricación de envases plásticos. (Ver Figura 3 y Fotografía 1).

**AUTO No. 03201**

**Figura 1** Localización del establecimiento en el predio



**Fuente: Sinupot, 2017**

**Fotografía 1** Área de operaciones de AV Plásticos SAS en el predio



**Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2017**

- **Hallazgos**

El establecimiento AV Plásticos S.A.S ocupa un área aproximada de 730,5 m<sup>2</sup>, es decir, la totalidad del predio. Las instalaciones del establecimiento funcionan en una edificación compuesta oficinas que se distribuyen en un área de dos plantas y una bodega extensa, en



### **AUTO No. 03201**

la cual se llevan a cabo las funciones industriales. Estas instalaciones se encuentran distribuidas así: un área de almacenamiento de la materia prima, zona de fabricación de envases, un molino, un área de impresión y una zona de acopio del producto terminado. (Ver

#### **Figura 2).**

Según lo informado por el usuario que atendió la visita, el proceso productivo de la fabricación de envases plásticos, involucra actividades como la molienda de la materia prima, mezcla, fabricación de los envases (por el método de inyección y soplado), impresión y coloración, donde se emplea materia prima como polímeros (polietileno), tintas, disolventes y maquinaria especializada. Además, según lo manifestado, durante el procedimiento no se utilizan sustancias derivadas de hidrocarburos ni aceites o grasas, lo que fue corroborado por el equipo técnico profesional, ya que no se evidenciaron manchas o derrames ni grietas o fracturas de la placa de concreto, que permitan la infiltración de fluidos al suelo. Es importante resaltar que, si bien en el momento de la visita no se identificó un sitio específico de almacenamiento de sustancias como tintas o disolventes, dado el proceso productivo y lo informado por parte del acompañante de la visita, se conoce que en el establecimiento se emplean colorantes en polvo y en estado líquido. Por ello, se comprobó que probablemente uno de los residuos generados por esta actividad industrial, son los contenedores vacíos de tintas o disolventes y el material textil impregnado de estas sustancias, los cuales no son gestionados por dispositivos certificados. (Ver Fotografías 2 y 3).

También fue posible observar que, en el predio no se generan vertimientos al suelo, ya que el establecimiento cuenta con maquinaria encargada de recircular el agua utilizada para los procesos, sin desecharla en un medio externo.

Así pues, teniendo en cuenta que la placa de concreto se encuentra en buen estado sin evidencia de manchas o derrames y en general no se identificaron factores que demuestren deterioro o afectación del recurso suelo, o que requieran intervención directa o actividades adicionales de investigación, se considera que es necesario el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo. (Ver Informe 2. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes).

También se pudo detectar que no existe almacenamiento de sustancias peligrosas a cielo abierto ni dentro del establecimiento; no se observó arrastre de sustancias por escorrentía ni localización de pozos sépticos; no cuenta con transformadores eléctricos o línea de alta

**AUTO No. 03201**

tensión y tampoco hay presencia de tanques subterráneos o tuberías con almacenamiento de sustancias peligrosas (ver Tabla 4).

**Tabla 1** Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

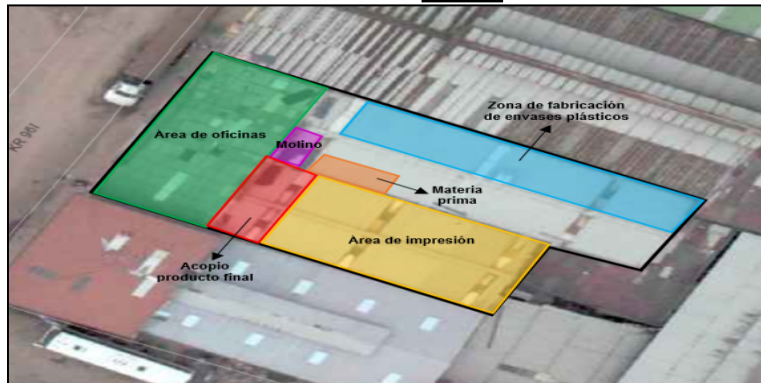
ASPECTO	EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo séptico		X	
Punto de vertimiento al suelo		X	
RESPEL	X		Contenedores vacíos de tintas y solventes
Residuos con sospecha de peligrosidad		X	
Procesos de soldadura		X	
Estructuras subterráneas (tuberías, tanques)		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Suelo natural		X	
Transformadores eléctricos		X	
Líneas de alta tensión		X	
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción o demolición (RCD)		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

**Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2017**

**Figura 2** Distribución de las instalaciones AV Plásticos S.A.S.



**AUTO No. 03201**



**Fuente: Modificado de Mapas de Bogotá – SDA, 2017**

**Fotografía 2** Materia prima y producto final de la actividad industrial



**Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2017**

**Fotografía 3** Maquinarias empleadas para la fabricación de envases e impresión con tinta



**Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2017**

## AUTO No. 03201

- **Descripción de residuos generados**

De acuerdo con lo observado durante el desarrollo de las actividades de campo por parte del equipo profesional encargado, en el predio se llevan a cabo actividades industriales de fabricación de envases plásticos y su posterior comercialización. En el proceso productivo se emplean materias primas como polímeros (polietileno) y tintas para las labores específicas de impresión y coloración de los productos, asimismo, se involucran sustancias como solventes en el proceso integral de la producción. Por otra parte, no se utilizan sustancias derivadas de hidrocarburo ni se generan residuos asociados a este, según lo manifestado por el usuario que atendió la visita. (Ver Tabla 4)

Sin embargo, se evidenció que los residuos que genera el establecimiento corresponden a contenedores vacíos de solventes y tintas o material textil impregnado con estas sustancias, los cuales deben ser gestionados como sustancias peligrosas y debidamente dispuestos por gestores certificados, con el objetivo de evitar una posible afectación de la placa de concreto. (Ver Informe 1. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes).

**Tabla 4.** Clasificación de residuos peligrosos- Decreto 1076 de 2015

<b>Anexo I y II Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015-Título 6)</b>	<b>Actividad Generadora o Corriente de Residuo</b>	<b>Residuo</b>	<b>Posible característica de explosividad</b>
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	Material textil impregnado con tintas y solventes	Toxicidad, Inflamabilidad

**Fuente: Decreto 1076 de 2015**

## DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

El establecimiento que actualmente mantiene las operaciones industriales en predio, llamado AV Plásticos S.A.S, lleva a cabo actividades industriales de fabricación de envases plásticos. Para ello, se presenta el diagrama de flujo de las actividades desarrolladas por la mencionada firma, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de campo:

**AUTO No. 03201**

MATERIAS PRIMAS	PROCESO	PRODUCTOS / ASPECTOS
Polímeros (polietileno)	Fabricación de envases plásticos	Envases plásticos (en caso de no cumplir el control de calidad, son reutilizados para su transformación y producción de nuevos envases)
Tintas y disolventes	Impresión y coloración de envases plásticos	Envases vacíos de tintas y/o disolventes, material textil impregnado

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

## **AUTO No. 03201**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la señora **MARTHA INES MOLINA VELAZQUEZ**, identificada con la cédula ciudadanía **No. 43.498.425**, en su calidad de propietaria del predio (Chip AAA0159XJHK) identificado con nomenclatura urbana **KR 96I 15B 28** de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **INYECCION DE PLASTICOS Y SOPLADO S.A.S. AV PLASTICOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.049.817-7**, representada legalmente por la señora **KATHERINE ANDREA VIVAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.967.871**, quien desarrolla las actividades de fabricación de envases plásticos en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07970 del 14 de diciembre del 2017**, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:

“(…)

*Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.*

- *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:*
  - *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.*
  - *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.*
  - *Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).*
  - *Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).*
- *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*

### **AUTO No. 03201**

- *Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos en almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.*
  - *Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
  - *Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.*
  - *Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.*
  - *Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El **Concepto Técnico No. 07970 del 14 de diciembre del 2017**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

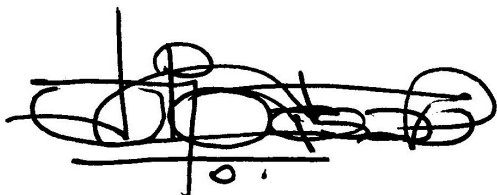
**AUTO No. 03201**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA INES MOLINA VELAZQUEZ**, identificada con la cédula ciudadanía No. **43.498.425** y a la sociedad **INYECCION DE PLASTICOS Y SOPLADO S.A.S. AV PLASTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.049.817-7**, representada legalmente por la señora **KATHERINE ANDREA VIVAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.967.871** en la **KR 96I 15B 28** de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-11-2018-94 (1 Tomo)*  
*Proyecto: Víctor Andrés Montero Romero*  
*Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo*

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180303 DE ENERO 22 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
------------------------------	-----------------	----------	--	------------------	------------

**Revisó:**

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180303 DE ENERO 22 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
------------------------------	-----------------	----------	--	------------------	------------

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/06/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------